

EXPTE. 13-04333827-1-1 “VIRGA MARIO ANTONIO EN JUICIO N° 158951 “MIRASOL ANTONELLA FLORENCIA C/ VIRGA MARIO ANTONIO Y OTROS P/ DESPIDO” / REC. EXTRAORD. PROV.”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Mario Antonio Virga, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera del Trabajo en los autos 158.951, caratulados “*MIRASOL ANTONELLA FLORENCIA C/ VIRGA MARIO ANTONIO Y OTROS P/ DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió admitir parcialmente la demanda instada por Antonella Florencia Mirasol contra Mario Antonio Virga por los conceptos de Haberes Noviembre/17, días trabajados Diciembre/17, indemnización por antigüedad, omisión de preaviso, integración mes de despido, Vacaciones prop. no gozadas/17, Multas arts.1 y 2 ley 25323 en la suma de \$121.024,71; y rechazar los rubros de diferencias salariales y Multa art. 80 LCT, los que al solo efecto del cálculo de las costas se determinan en la suma de pesos \$121.372,97.

Asimismo, hace lugar a la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva interpuesta por la codemandada Hilda Sosa.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en cuanto entiende que el Tribunal ha valorado arbitrariamente las defensas de su parte, vulnerado su derecho de defensa.

Explica que la sentencia valoró incorrectamente que la actora se encontraba justificada a la no prestación de su débito laboral, ante el emplazamiento que cursó a la empleadora a fin de que acreditara el pago de las diferencias salariales y constancia de haber ingresado los aportes a los organismos de la seguridad social, cuando en realidad, ése no fue el motivo por el que se dio por extinguida la relación laboral.

Sostiene que el hecho controvertido en autos era si se había cumplido o no con los requisitos exigidos por la norma para hacer operativa la sanción del despido por abandono de trabajo, y no como lo hizo, de valorar la conducta previa de la trabajadora. Así, considera que se ha realizado un tratamiento disvalioso de la situación fáctica, introduciendo un hecho novedoso.

Relata que lo que sucedió fue que la trabajadora fue intimada feha-

cientemente a presentarse a trabajar por le plazo de ley, y vencido el mismo son voluntad de reintegrarse se hizo efectivo el apercibimiento.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó, razonablemente, que no ha habido por parte de la trabajadora una violación voluntaria e injustificada a sus deberes de asistencia y prestación efectiva de trabajo, por tanto no se concreta el abandono de tareas como causa de injuria. Ello, por cuanto el demandado no había cumplido con la obligación del pago de aportes previsionales y contribuciones a la seguridad social; y ello no es un mero incumplimiento formal sino un verdadero agravio desde el momento en que el trabajador sin dudas puede verse perjudicado al perder no sólo el derecho a que se le computen los periodos trabajados sino también el derecho a obtener las correspondientes prestaciones médicas asistenciales de la correspondiente obra social con la que el el empleador no contribuyó.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa. De hecho, se advierte que el recurrente no se hace cargo del argumento principal de la Cámara para arribar a la conclusión que el despido fue injustificado.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 01 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General